



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00135-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY ESPERANZA CAMARGO CARRILLO
DEMANDADO: LUZ MARINA QUINTERO MEDINA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00135**, informándole que la diligencia programada para el día 05 de octubre de 2021, no se pudo realizar debido a que se presentaban problemas de acceso en la Plataforma Teams. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se **PROGRAMA** la hora de las **2:00 p.m.** del día **DIECISIÉS (16) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00412-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: ARACELY CADVID RODRIGUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los **doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS** y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 13 de diciembre de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00412-00**, seguido por la señora **ARACELY CADAVID RODRÍGUEZ contra la NUEVA** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00152-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DOMINGO GARZON
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00152**, informándole que el demandado **PORVENIR S.A.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **PORVENIR S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LANK CASTRO** para actuar como apoderado del demandado **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LANK CASTRO** a nombre del demandado **PORVENIR S.A.**

3° SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día **DIECISÉIS (16)** de **FEBRERO** de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00028-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JESUS OMAR BLANCO EUGENIO

DEMANDADO: LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JEANS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00028**, informándole que la diligencia programada para el día 04 de octubre de 2021, se aplazó por solicitud del apoderado del demandado **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JENS S.A.S.**, que manifestó una circunstancia de fuerza mayor que le impedía asistir a la audiencia, la cual fue aceptada por el Despacho. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se PROGRAMA la hora de las **2:00 p.m.** del día **QUINCE (15) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00010-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMON DAVID BARRIOS MARIN
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela la cual fue recibida en el día de hoy por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE INADMISIBILIDAD DE TUTELA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2021)

Examinado el contenido de la solicitud de tutela, se observa que doctora **ANA ISABEL VIVAS HERNANDEZ**. Actúa como apoderada del señor **RAMON DAVID BARRIOS MARIN**, sin que aporte el correspondiente poder mediante el cual se le faculte para iniciar la presente acción constitucional, por tal razón se inadmite la misma y se le requiere para en un término de tres días subsane el defecto anotado.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º. **INADMITIR** la presente acción constitucional por la razón anteriormente expuesta.

2º **REQUERIR** a la Dra. **ANA ISABEL VIVAS HERNANDEZ** para que en el término de tres (03) días aporte el correspondiente mediante el cual se le faculta por el señor **RAMON DAVID BARRIOS GUARIN** para iniciar la presente acción constitucional, advirtiéndole que si no lo hace se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00008-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LUISA DURAN PARADA
DEMANDADO: MEDIMAS EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiéndole que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **MARIA LUISA DURAN PARADA**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte del **MEDIMAS EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional solicita se programe por parte de **MEDIMAS EPS** la cirugía de ojos que se encuentra pendiente de programar.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que la señora **MARIA LUISA DUAN** leal, de acuerdo a la historia clínica le fue ordenada por el médico tratante de acuerdo al diagnóstico, es una remisión de OCULOPLASTIA cuya valoración debe ser PRIORITARIA la cual considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud, debido a la enfermedad que padece.

RESUELVE:

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA LUISA DURAN PARADA**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte del **MEDIMAS EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

3.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL MEDIMAS EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que se ordene la valoración de la señora **MARIA LUISA DURAN PARADA** de acuerdo a la historia clínica de acuerdo al médico tratante la remisión de OCULOPLASTIA cuya valoración debe ser **PRIORITARIA** la cual considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud, debido a la enfermedad que padece. Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4º.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00780 - 01
ACCIONANTE: SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO
ACCIONADO: DIÓCESIS DE CÚCUTA

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante **SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO** en contra de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que el 12 de octubre de 2021 interpuso derecho de petición ante la Diócesis de Cúcuta-Notaría Eclesiástica en donde solicitó “copia o verificar de manera personal el acta de bautismo original a nombre de José Francisco Bautista Márquez (q.e.p.d) del 15 de abril de 1948, del libro 03 folio 380 marginal”.
- Refiere que pese al fallecimiento de su padre inició proceso de sucesión, que para el año 2019 mediante sentencia se le adjudicaron los bienes, sin embargo, en el 2021 los hijos del señor José Francisco Bautista Márquez (q.e.p.d) instauraron proceso de petición de herencia, argumentando que el señor en mención tenía derecho a la herencia por ser hijo de José Avelino Bautista (q.e.p.d) padre del accionante, para ello aportaron registro civil de nacimiento el cual fue creado con fecha 20 de enero de 2021.
- La accionada dio respuesta a la petición, pero, esta fue negada debido a que el accionante no se encontraba legitimado para solicitar esta información, por lo que remitió copia del acta de bautismo certificando y dando fe de su plena validez.

2. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, el actor solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y la igualdad, y en consecuencia, se ordene a la DIÓCESIS DE CÚCUTA suministrar el documento original del acta de bautismo del 15 de abril de 1948, del libro 03, folio 380 marginal 1038, De José Francisco Bautista Márquez (q.e.p.d).

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **DIÓCESIS DE CÚCUTA – NOTARÍA ECLESIASTICA**, expuso que respondió de fondo a la petición solicitada por el accionante, puesto que a pesar de que no se encontraba legitimado para solicitar dicho documento, el notario eclesiástico dentro de su competencia certificó y dio fe de

la plena validez del acta de bautismo en cuestión. No obstante, debido a la ley de protección de datos personales dichos libros solo se pueden exhibir a personas que se encuentren legitimadas, lo que en el caso en concreto no ocurre, por ende, la diócesis de Cúcuta se reservó el derecho de exhibir el libro.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió no tutelar los derechos fundamentales de derecho de petición y de igualdad del accionante **SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO**.

5. IMPUGNACIÓN

El accionante **SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO** impugnó la decisión anterior manifestando no quedar conforme con la decisión del a quo ya que no tuvo acceso al libro donde se encontraba el documento de acta de bautismo original solicitado, en consecuencia no hubo respuesta clara, precisa y congruente con lo peticionado; y por ende, solicita revocar el fallo de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la impugnación de la accionada, este Despacho debe determinar si **DIÓCESIS DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición e igualdad del señor **SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO**.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez

constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO**, en defensa de su derecho fundamental de petición e igualdad, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

6.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

6.5 Ley de Habeas data frente a las organizaciones de carácter religioso.

En relación a si las actas de bautizo son considerados bases de datos y por ende ameritan protección de la Ley 1581 de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 8632 de 2019 argumentó:

“...Al tratarse de un caso de datos personales y teniendo en cuenta que los libros de bautismo son considerados bases de datos de conformidad con lo previsto por la Ley 1581 de 2012, la Delegatura para la Protección de Datos Personales se encontraba facultada para conocer del caso...”

No obstante “... se debe tener en cuenta que la misma no sólo aplica a los datos de personales de personas naturales que son registrados o tratados en cualquier base de datos o en archivos de personas públicas o privadas, y que el término “entidades” comprende tanto las personas naturales como las jurídicas. Así mismo concluyó que las entidades religiosas, tales como las parroquias, diócesis, arquidiócesis y la Conferencia Episcopal Colombiana son Responsables del tratamiento en la medida en que recolectan, tratan y almacenan datos personales de colombianos en bases de datos y en ese sentido todos los principios y disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 les son aplicables...”

En base a lo anterior se precisa que los libros de bautismo son considerados bases de datos y por lo tanto deben someterse a la Protección de Datos Personales, toda vez que son expedidos por una entidad, como lo es, una parroquia, por tal motivo, dichos documentos se encuentran sometidos a reserva.

6.6. Caso Concreto

De acuerdo con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de determinar si existe una vulneración al derecho fundamental de petición del señor **SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO** por parte de **DIÓCESIS DE CÚCUTA**.

De conformidad con las pruebas que se hallaron en el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

1. Derecho de petición relacionado en el archivo PDF 01-1 Petición con fecha 12 de octubre de 2021 en la cual el accionante solicitó ver u observar el Acta de Bautismo, en su defecto que se expida copia o foto del ORIGINAL 03 folio 380 marginal 1038 de fecha 15 de abril de 1948 del Acta de Bautismo a nombre de José Francisco Bautista Márquez (qepd).
2. Respuesta al derecho de petición con fecha 27 de octubre de 2021 relacionado en el archivo PDF 01-2 Petición por medio del cual la diócesis de Cúcuta le dio respuesta al accionante indicándole que no están facultados para expedirle copia del acta de bautismo 03 folio 380 marginal 1038 de fecha 15 de abril de 1948 a nombre de José Francisco Bautista Márquez, porque de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, ley de protección de datos, solo se pueden expedir copias al titular de las actas de bautismo y/o sacramentos; y que por lo tanto, el actor no se encontraba legitimado por activa o pasiva para acceder a tal requerimiento.

La ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 24¹ estipula los documentos que tienen reserva, incluyendo los que contienen información que involucran

¹ Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

derechos a la intimidad de las personas; dejando una estipulación clara en su parágrafo que dicha información sólo podrá ser solicitada por el titular, su apoderado o por personas que estén autorizadas para acceder puntualmente a esa información solicitada.

Se observa al plenario que se le hizo entrega del acta de bautismo solicitada de acuerdo a la respuesta aportada por la diócesis, pero al corresponder los libros de bautismo a bases de datos, ya que contienen información personal y se expiden por una entidad religiosa se someten a la ley de protección de datos personales (Ley 1581 de 2012), por lo que son objeto de reserva, en consecuencia, no hay lugar a reclamo alguno por parte del accionante debido a la restricción impuesta en la Ley.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 señala que: *“Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente...”*.

En el sub judice, se verifica que existió una respuesta por parte de la **DIÓCESIS DE CÚCUTA** que se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015², debido a que al pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición de documentos le indicó que no están facultados para expedirle copia del acta de bautismo 03 folio 380 marginal 1038 de fecha 15 de abril de 1948 a nombre de José Francisco Bautista Márquez, porque de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, ley de protección de datos, solo se pueden expedir copias al titular de las actas de bautismo y/o sacramentos; y además rechazó la solicitud de observar el libro de actas de bautizo que contenía la información solicitada, la cual fue motivada con el argumento válido de que el peticionario no estaba legitimado por activa para acceder a dicha información y tampoco aportó autorización expresa para tener acceso a esta información como se mencionó anteriormente.

Luego entonces, encontramos que en el caso examinado se encuentran en tensión el derecho fundamental de petición del actor y el derecho a la intimidad personal del titular de la partida de bautismo solicitada a través de este mecanismo, y para resolver esta, encontramos que la Ley le reconoció una prevalencia superior al derecho a la intimidad, debido a que frente a esta situación se consagró una especial protección en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone que los documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad personal están sujetos a reserva, razón por la cual el único facultado para debe solicitar esta información es el titular de esta, su apoderado o previa autorización que permita el acceso a ella. Esta regla de prevalencia, cobija las actas de bautismo son documentos sometidos a reserva y por tanto en este caso prevalece este derecho.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> **Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.**

² Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Aunado a ello, es de recordar que se dio respuesta a la petición y que la garantía del derecho fundamental de petición no implica que necesariamente deba ser satisfactoria frente a lo solicitado por el accionante, por lo tanto, pese al desacuerdo referido por el accionante no se considera vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la accionada **DIÓCESIS DE CÚCUTA**.

Por lo tanto, es de considerar que la respuesta de la diócesis accionada fue razonable y justificada respecto a lo pretendido por el accionante, que permite colegir la no vulneración del derecho de petición, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, la contestación de una petición no debe ser siempre favorable, siempre y cuando la negativa sea justificada.

A su vez, se le recuerda al accionante que la tutela como mecanismo subsidiario y excepcional, no puede ser utilizada para reemplazar los mecanismos ordinarios que están contemplados en la Ley para acceder a la protección del derecho de petición cuando se alegue la reserva por parte de las autoridades o particulares. Y en este caso, la parte actora contaba con la posibilidad de agotar el recurso de insistencia, reglamentado por el artículo 26 de la ley en mención en donde expresa: “*Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada...*”, con este recurso contará con la posibilidad de que el Juez Administrativo decida sobre el acceso a dicha información solicitada.

En base a lo anterior, **CONFIRMARÁ** este despacho la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**,

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d03d1906c6127b85b8bb10ee424b98d59ca4b3d7870c28bc987440dd03be75**

Documento generado en 17/01/2022 03:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00761 - 01
ACCIONANTE: BERNARDO MORENO RODRIGUEZ
ACCIONADO: RODRIGO QUILAGUY S.A.S , MEDIMAS EPS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **BERNARDO MORENO RODRIGUEZ**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que labora para la sociedad RODRIGO QUILAGUY S.A.S desde enero de 2021, desempeñando funciones como PICADOR en una mina del corregimiento de San Pedro. Devengando un salario de aproximadamente OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) quincenales.
- Indica que de su salario le han descontado por parte de la empresa para el pago por el concepto de aportes a seguridad social.
- Menciona que el 5 de octubre del 2021 nació su hija, razón por la cual, desde el 6 al 18 de octubre disfrutó de licencia de paternidad. Así mismo, aportó a la empresa los requisitos para el pago de licencia de paternidad.
- Informa que su empleador le indicó que había radicado la solicitud de pago de dicha licencia ante la EPS MEDIMAS, pero, que dicha entidad no le había pagado lo correspondiente por concepto de licencia de paternidad y no recibía solución alguna.
- Por lo anterior, y en consecuencia de no recibir dicho pago, durante el tiempo que disfrutaba de su licencia de paternidad tuvo que recurrir a sus ahorros lo que generó inestabilidad económica al punto de no poder pagar el arriendo y los servicios públicos domiciliarios. Teniendo en cuenta que es el único sustento económico en su familia.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y los derechos fundamentales de su recién nacida, los cuales se encuentran amparados en los artículos 42 y 44 de la Constitución.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La sociedad **RODRIGO QUILAGUY S.A.S.** guardó silencio.

→ **MEDIMÁS EPS.** Confirma la afiliación del señor BERNARDO MORENO RODRIGUEZ al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante dependiente del empleador RODRIGO QUILAGUY S.A.S, su estado actual es ACTIVO.

Expone que respecto al pago y liquidación de la licencia de paternidad otorgada a la accionante, de de acuerdo con la ley 2114 del 2021 y el Registro Civil de la menor presentado a la entidad, se certifican (2) semanas de licencia de paternidad, la cual inició a partir del 05 de octubre del 2021 hasta el 18 de octubre de 2021; aportando el certificado de la licencia con estado “validada”. Pero, en relación con el pago de dicha licencia de paternidad, se reversa la solicitud, ajustando los días proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación de la madre, se tuvo en cuenta que el usuario realizó pagos parciales de los meses enero y febrero de 2021, por ende anexan certificado de licencia que otorga 10 días, a su vez relacionan la consulta de periodos compensados en ADRES y mencionan que el empleador RODRIGO QUILAGUY S.A.S es quien debe asumir el pago correspondientes a los días otorgados de licencia.

→ **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A..** Manifiesta que dentro de su base de datos no encuentran petición formal o solicitud por parte del afiliado que establezca la existencia de trámite de prestación económica por invalidez o vejez. Por lo tanto, refieren falta de legitimación en la causa por pasiva, con el fundamento de que la pretensión se encuentra encaminada a que se ordene al empleador y a la EPS el pago de la licencia de paternidad, siendo un conflicto que resulta ajeno para PROTECCION S.A.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió conceder el amparo constitucional fundamental al mínimo vital del accionante señor BERNARDO MORENO RODRIGUEZ y su menor hija ARIADNA SALOME MORENO CARVAJAL, en consecuencia, se ORDENA al Dr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia, haga efectivo el reconocimiento y pago completo de la licencia de paternidad sin exigir más documentación al actor en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 236 C.S.T. modificado por la Ley 2114 de 2021, ni siquiera certificación bancaria, de conformidad al reconocimiento directo que permite el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.2.3.1.1, de acuerdo a lo indicado en los argumentos previos. Así como el de excluir del contradictorio a los demás accionados.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Que quien debe realizar el pago correspondiente a los días otorgados de licencia de paternidad es el empleador RODRIGO QUILAGUY S.A.S, al existir un vínculo laboral desde el inicio de la licencia.
- Que MEDIMAS EPS no ha violado derecho fundamental alguno toda vez que no pueden proceder las acciones de tutela cuando las entidades promotoras de salud no le han negado servicios al usuario. Por tanto el juez constitucional no se puede basar en supuestos y partir del hecho de que la accionada se niega al suministro de servicios que mejoren la salud del paciente y que tiene pleno derecho según el POS, y que por ende no existe una vulneración actual y real de los derechos fundamentales.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 30 de noviembre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

Se debe establecer en esta instancia si **MEDIMAS EPS** vulneró el derecho fundamental al mínimo vital del señor **BERNARDO MORENO RODRIGUEZ** al no realizar el pago de la licencia de paternidad pese a la radicación de la solicitud realizada por su empleador.

7.2. Procedencia de la acción de tutela para el pago de licencia de paternidad

La acción de tutela nació con la Constitución de 1991 sirviendo como mecanismo para brindar solución a las vulneraciones de los derechos fundamentales consagrados por la misma Carta Magna. De conformidad con el artículo 86, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Entonces, se recurre únicamente a esta acción constitucional cuando dentro de los mecanismos legales del ordenamiento nacional, no proceda algún otro que proteja derechos que puedan estar amenazados o lesionados con las actuaciones de particulares o de autoridades públicas.

Es claro que, en estos casos la Corte Constitucional se ha referido sobre la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cobro de reconocimiento y pago de licencia de paternidad, salvo la excepción que afecte derechos fundamentales, como es el caso del mínimo vital tanto del accionante como de la menor, convirtiéndose en el mecanismo idóneo para exigir su pago. Al respecto, la sentencia T-190 de 2016 que expone:

“Frente a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que en principio, dicho mecanismo constitucional es improcedente, ya que es un derecho de carácter prestacional. En este sentido, sería necesario que el tutelante acudiera a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el pago de la misma. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que cuando la falta de pago de la licencia de maternidad o paternidad afecte los derechos fundamentales al mínimo vital del accionante y del menor de edad, el mecanismo de amparo se convierte en la acción judicial procedente para obtener su pago.”

Es de resaltar también que la misma Corte expone que:

“la tutela es procedente para reclamar el pago de la licencia de paternidad, ya que al imponerle una carga al accionante de iniciar un proceso en la jurisdicción ordinaria en búsqueda de satisfacer dicha pretensión “(...) resultaría ineficaz para proteger los intereses del niño, puesto que por la duración de este trámite judicial los recursos económicos que derivan de dicha prestación y que se orientan a garantizar los ingresos familiares que redundan en la subsistencia y bienestar del recién nacido en sus primeros días de vida, llegaría muy tarde, afectando en la generalidad de los casos las condiciones de vida del grupo familiar”

7.3. Mínimo vital como derecho innominado

Este derecho fundamental, que nació del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene como finalidad que los trabajadores obtengan los ingresos mínimos que son

necesarios para llevar una vida digna y les permita obtener los bienes necesarios para cubrir sus necesidades esenciales y básicas, tales como, alimentación, vivienda, educación, salud, servicios públicos.

La Corte Constitucional, en la sentencia T 157/2014 definió este derecho como “*Aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*”

7.4 la licencia de paternidad de conformidad con la ley 2114 de 2021

El párrafo 2° del artículo 2 expone que:

“Párrafo 2°. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación.”

Se puede inferir que la licencia de paternidad es una licencia remunerada, y que tiene como requisitos el registro civil único soporte valido para presentar ante la EPS con 30 días posteriores al nacimiento del menor máximo para allegar. Y no menos importante que, la licencia de paternidad estará a cargo de la EPS.

7.5 Responsable del pago de la licencia de paternidad y el recobro a las EPS

En la sentencia T-119 de 2019 expone que quien debe pagar y reconocer la licencia de paternidad en los trabajadores dependientes es el empleador, por tal razón, el trabajador debe informar al empleador sobre la expedición de la licencia respectiva y será el empleador quien adelante la solicitud de los dineros ante la EPS a la que se encuentra afiliado. Veamos:

“48. De conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el caso de los trabajadores dependientes, el trámite de reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se encuentra a cargo del empleador. En ese sentido, el trabajador debe informar al empleador sobre la expedición de la licencia respectiva y será el empleador quien adelante la solicitud de los dineros ante la EPS a la que se encuentra afiliado[82].

49. Por su parte, la EPS verifica la procedibilidad del pago solicitado en los términos del párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2018 y desembolsa los dineros respectivos al empleador en el caso de los trabajadores dependientes. De esta manera, observa la radicación del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad en los 30 días siguientes al nacimiento y efectúa el pago al empleador, si el trabajador cotizó durante las “semanas previas” al reconocimiento de la licencia de paternidad.

50. Realizado el pago de la licencia de paternidad, la EPS procede a recobrar los dineros ante la ADRES[83] mediante el proceso de compensación reglado en los artículos 2.6.1.1.2.1. y subsiguientes del Decreto 780 de 2016. En el curso de dicho proceso administrativo las EPS recobran las licencias de maternidad y paternidad el último día hábil de la tercera semana del mes respectivo[84].

Ahora bien, es pertinente precisar que en el reconocimiento y pago de las licencias de paternidad no se aplica lo establecido en la Resolución 1885 del 2018 del Ministerio de Salud. Lo anterior, pues esa resolución establece las exclusiones del Plan de Beneficios, que se refiere a su vez, al conjunto de tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados del SGSSS, y no a prestaciones económicas a las que también tienen derecho los afiliados, como la licencia de paternidad.

En este sentido, de conformidad con la Ley 100 de 1993, los afiliados al SGSSS gozan del derecho a acceder: por un lado, al conjunto de tecnologías en salud comprendidas por el Plan de Beneficios; y por el otro, a las prestaciones económicas derivadas de la maternidad y la enfermedad no profesional, entre las que se encuentran la licencia de paternidad[85].

En esta medida, dado que el Plan de Beneficios[86] se refiere a un conjunto de tecnologías en salud, es claro que la licencia de paternidad no goza de la naturaleza de los servicios consagrados en dicho plan, y no puede ser excluida del mismo pues nunca ha hecho parte de él. No obstante, el acceso a ambas garantías prestacionales (tecnologías del Plan de Beneficios y prestaciones económicas derivadas de la maternidad y la enfermedad de origen común) está asegurado como un derecho del afiliado del SGSSS[87].

En conclusión, el recobro que procede en este caso entre la EPS responsable del pago de la prestación económica y la ADRES no atiende al cobro excepcional que se surte cuando se reconoce al usuario del sistema de salud un procedimiento excluido en el Plan de Beneficios. Este caso se refiere a una hipótesis distinta, en la que procede el recobro administrativo reglado por el proceso de compensación que se realiza ante el pago de una prestación económica a la que tiene derecho de manera ordinaria el usuario del SGSSS, tal y como sucede en los casos de la licencia de maternidad[88].

51. Conforme lo expuesto, puede observarse la manera en la que se financian los dineros cancelados por concepto de licencia de paternidad a partir de los aportes en salud realizados por los afiliados al régimen contributivo del SGSSS.

Finalmente, es posible que se presente un escenario en el que exista un historial de cotizaciones del usuario al SGSSS que comprometa la realización de aportes a partir de distintos empleadores y hacia diferentes EPS. En dicho caso, los obligados a realizar el pago de la licencia de paternidad son, en primer lugar, el empleador actual en virtud de su vínculo contractual y del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 y, en segundo término, la EPS actual que perciba los aportes del usuario del sistema contributivo del SGSSS, de conformidad el con parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2018.

En principio, no hay restricciones reglamentarias para que un afiliado se traslade de EPS durante el periodo previo al nacimiento del menor de edad, en razón de la licencia de paternidad[89]. De otra parte, tampoco existen disposiciones legales que comprometan como responsable del pago de la prestación a las EPS a las que con anterioridad haya estado afiliado el usuario, aun cuando se haya surtido un traslado durante el periodo de gestación respectivo.

Con los anteriores derroteros se precisa que si bien el pago de la licencia esta inicialmente a cargo de la EPS de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2 de la ley 2114 de 2021, con el fin de que el trabajador no sufra con la carga del tramite administrativo que esto genera, en los casos de los trabajadores dependientes el pago de esta prestación lo hace el empleador y éste después genera el recobro de dicha prestación a la EPS quien es la responsable de pagar este dinero.”

7.6. Referente al pago completo o proporcional al sistema de salud para acceder al reconocimiento de licencia de paternidad

Como bien lo señala el a quo, la jurisprudencia de la Corte al respecto fija el precedente en sentencia T – 114 de 2019 lo siguiente:

“61. De conformidad con la Ley 1822 de 2017, para reconocer la licencia remunerada de paternidad se requiere que el padre haya cotizado al SGSSS durante las “las semanas previas al reconocimiento de la licencia”.

62. Como se puede observar, en la Ley 1822 de 2017 el Legislador no estipuló un número de semanas mínimas requeridas para acceder a la licencia de paternidad, como sí lo hizo en la Ley 755 de 2002. Por lo anterior, la determinación del requisito mínimo de cotización que realice la Sala debe ceñirse a la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y tener en cuenta los criterios interpretativos dados por la jurisprudencia constitucional en la materia.

63. Por un lado, podría interpretarse que el requisito mínimo de cotización para acceder a la licencia de paternidad se define por la remisión a las reglas jurisprudencialmente definidas para el reconocimiento de la licencia de maternidad, tal y como lo propone la Sentencia T-190 de 2016 expedida en vigencia de la Ley 1468 de 2011 y del Decreto 2353 de 2015. **De acuerdo con ese entendimiento el pago de la totalidad de la licencia de paternidad procedería cuando falten dos meses de cotización**, mientras que cuando falte más de dicho periodo de cotización procedería el pago proporcional.

64. Por otro lado, de la lectura literal del párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2017 se **podría interpretar válidamente que se requiere la cotización de un número plural de semanas para acceder al reconocimiento de la licencia de paternidad. En ese sentido, por oposición a (1) una semana entendida en singular se requeriría la cotización efectiva de por lo menos 2 semanas al sistema de aseguramiento en salud para acceder a la licencia de paternidad.**

65. En este marco y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, de acuerdo con el principio de “in dubio pro operario o de favorabilidad en sentido amplio”, cuando una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, el operador jurídico debe escoger aquella hipótesis que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador[94]. Ahora bien, para que el intérprete de la norma pueda aplicar el principio constitucional de “in dubio pro operario”, debe tener una “duda” seria y objetiva entre interpretaciones de carácter razonable[95].

66. Al respecto, se debe afirmar que la Sentencia T-190 de 2016 fue expedida antes de que estuviera en vigencia la Ley 1822 de 2017 y acogió el periodo mínimo de cotización establecido por la Sentencia C-663 de 2009 que se pronunció sobre la Ley 755 de 2002, actualmente derogada. Adicionalmente, la Ley 1822 de 2017 actualizó los contenidos de la mencionada ley derogada, de manera que en su texto presenta una forma similar al de la norma examinada por la Sala Plena en 2009, pero no reproduce de manera idéntica su contenido.

En efecto, la Ley 1822 de 2017 prescindió de la expresión “100 semanas” contenida originalmente en el inciso examinado por la Sala Plena en la Sentencia C-663 de 2009 y declarado inexecutable. Así, el Legislador no estipuló en 2017 un número de semanas mínimas requeridas como lo hizo en 2003 y tampoco plasmó su voluntad en el sentido de que dicho requisito fuera interpretado como el que adoptó la Sala Plena en 2009 por remisión a las reglas de la licencia de maternidad, aun cuando existieran otras interpretaciones más progresivas del derecho laboral en cuestión[96]. En consecuencia, es posible concluir que la Ley 1822 de 2017 y la Ley 755 de 2002, son diferentes tanto formal como materialmente.

67. De conformidad con lo anterior, no obstante que la Sentencia C-663 de 2009 se pronunció sobre una norma actualmente derogada, la ratio de su decisión brinda parámetros útiles de interpretación de la norma vigente como precedente de apoyo. Así, es válido que el Legislador exija un periodo mínimo de cotización para acceder al pago de la prestación con el fin de proteger el equilibrio económico del Sistema de Seguridad Social en Salud. No obstante, dicho periodo mínimo debe ajustarse a parámetros de razonabilidad que no signifiquen un sacrificio desproporcionado de derechos fundamentales.

68. *La interpretación de la norma que sugiere la necesidad de haber cotizado por lo menos dos semanas al SGSSS es coherente con el criterio jurisprudencial sentado por la ratio de la Sentencia C-663 de 2009, pues por un lado garantiza el equilibrio financiero del sistema de salud y por el otro, maximiza la protección de los derechos fundamentales del beneficiario de la licencia de paternidad y de su familia.*

69. *Respecto de la garantía del equilibrio económico del SGSSS, la Sala observa que el requisito de cotización mínima de por lo menos dos semanas encuentra respaldo en los múltiples pronunciamientos aportados por la Superintendencia de Salud, entidad que funge como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS. Lo anterior en razón a que dicha entidad tuvo en cuenta en todos sus pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional el financiamiento de la licencia de paternidad bajo el principio del equilibrio financiero.”*

Con esto, se deduce que resulta correcto ordenar el pago total de la Licencia de Paternidad aun cuando faltan dos meses de cotización durante el periodo de embarazo, así mismo, ordenar el pago proporcional cuando falta mas de dicho periodo; esto, teniendo en cuenta que cuenta con las mismas garantías de la licencia de maternidad. También, se estipula en esta sentencia que el periodo mínimo de cotización que se exige para la licencia de paternidad comprende a dos semanas del periodo de gestación.

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que la tutela por el pago de la licencia de paternidad procede cuando existe violación al mínimo vital de acuerdo a la jurisprudencia citada anteriormente. Como se puede evidenciar, la negación indefinida del pago de la licencia de paternidad y el ser el actor la cabeza del hogar, entendiendo que la madre pertenece al régimen subsidiado de salud, existe vulneración al mínimo vital.

También, de acuerdo con la jurisprudencia T – 114 de 2019 la EPS de asumir el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad siempre y cuando cumplan por lo menos con el pago de por lo menos 2 semanas de cotización al sistema de aseguramiento en salud para acceder a la licencia de paternidad. Así mismo, procede el pago total de la prestación aun si faltaren 2 meses de cotización en el sistema.

Ahora bien, lo que respecta al caso de los trabajadores dependientes quien debe asumir el pago de la Licencia de paternidad es el empleador, es decir, para este caso **RODRIGO QUILAGUY S.A.S.**, esto con el fin de que el trabajador no sufra con la carga del tramite administrativo que esto genera, en los casos de los trabajadores dependientes el pago de esta prestación lo hace el empleador y éste después genera el recobro de dicha prestación a la **EPS MEDIMAS S.A.** quien es la responsable de pagar este dinero.

Por lo anterior, si bien hay lugar a tutelar el derecho al mínimo vital, este debe estar a cargo en principio por el empleador **RODRIGO QUILAGUY S.A.S.**, quien despues debe realizar la gestion de recobro de esta prestacion a la EPS MEDIMÁS, quien debe compensarle el dinero el último día hábil de la tercera semana del mes respectivo.

Entonces, se ordena el pago total de la licencia de paternidad, modificando dicha orden en el sentido de que quien debe pagar dicha prestación será la sociedad **RODRIGO QUILAGUY S.A.S** por ser su empleador y tener un contrato de trabajo con el actor; y por ende, tener una laboral. Pero, se ordena tambien a la EPS MEDIMÁS el pago del recobro que efectuará el empleador **RODRIGO QUILAGUY S.A.S.** una vez cumpla con el pago de la licencia de paternidad.

Conforme a lo anterior, se proceder a **REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión proferida por Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cúcuta en el sentido de que se confirma tutelar los derechos fundamentales del accionante pero se realiza la siguiente modificación en el orden de pago que quien debe pagar dicha prestación será la sociedad **RODRIGO QUILAGUY S.A.S.** por ser su empleador y tener un contrato de trabajo con el actor y por ende tener una relación laboral. Pero, se ordena tambien a la EPS MEDIMÁS que desembolse los

dineros respectivos a cuentas del referido empleador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1822 de 2017.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 16 de noviembre de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** en el sentido de modificar el orden de pago de la licencia de paternidad quedando de la siguiente manera: quien debe pagar dicha prestación será la sociedad **RODRIGO QUILAGUY S.A.S** por ser su empleador y tener un contrato de trabajo con el actor y por ende tener una relación laboral. Pero, se ordena también a la EPS MEDIMÁS que desembolse los dineros respectivos a cuentas del referido empleador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1822 de 2017. realice el respectivo trámite administrativo ante la entidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e0475a4909d7c178783b0e3b65b7555d77c0190364171216189e8a0e3d2702**

Documento generado en 17/01/2022 03:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00294-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO NORIEGA GUERRERO
DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00294**, informándole que la audiencia obligatoria a la que se refiere el artículo 77 del CPTSS, programada para el día 08 de noviembre de 2021, no se realizó debido a que el Despacho se encontraba dándole trámite a las acciones de tutela radicados N° 2021-00360 y 2021-00361, las cuales tienen un trámite preferencial de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA DEL ART. 77 CPTSS

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad este, se considera que hay lugar a SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **QUINCE (15) de FEBRERO** de dos mil veintidós (2022), para continuar con la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-41-05-001-2021-00817-01

ACCIONANTE: WILLIAM ALONSO ANAYA VEGA

ACCIONADO: MEDIMAS EPS, CLÍNICA LOS ANDES LTDA, CLÍNICA MEDICAL DUARTE Y E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionado **MEDIMAS EPS** en contra de la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El Doctor **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** como defensor público y agente oficioso del señor **WILLIAM ALONSO ANAYA VEGA** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Refiere que el señor William Alonso Anaya Vega se encuentra afiliado en el régimen contributivo Medimas EPS.
- Manifiesta que el señor William Alonso Anaya Vega sufrió una luxación en la rodilla derecha.
- Señala que debido a ello su médico tratante le ordenó la practica del procedimiento denominado sutura de menisco medial lateral por laparoscopia.
- Se indica que el procedimiento no ha sido aprobado por Medimas EPS y el día 08 de septiembre en su cita de control con el especialista, este determinó como prioritario realizar el procedimiento ya que está presentando bloqueo en la rodilla afectada.
- Al no contar con otro medio para lograr la realización del procedimiento el agenciado acude a la defensoría del pueblo para su apoyo al instaurar esta acción.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales vida en condiciones dignas, a la salud y la seguridad social, y en consecuencia se ordene a **MEDIMAS E.P.S.** lo siguiente:

1. Que autorice realizar al señor WILLIAM ALONSO ANAYA VEGA el procedimiento de sutura de menisco medial lateral por laparoscopia de la rodilla derecha.
2. Que garantice un tratamiento integral a favor del señor **WILLIAM ALONSO ANAYA VEGA.**

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **COMFAORIENTE EPS**, indicó que una vez valorado el accionante en la CLINICA LOS ANDES, el 29 de abril de 2021 con RNM de rodilla derecha que muestra ruptura del cuerpo posterior, menisco medial y lateral, lesión parcial grado I, de ligamento cruzado anterior, se diagnosticó DESGARRO DE MENISCOS y se ordena la realización de los procedimientos quirúrgicos: SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA, REMODELACION DE MENISCO MEDIAAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA, ARTROSCOPIA DIAGNOSTICA DE RODILLA RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGOO CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINEVECTOMIA PARCIAL DE RODILLA POR ARTROSCOPIA, CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL O LATERAL POR ARTROSCOPIA, se procedió por parte de la entidad a emitir las autorizaciones correspondientes para la realización de los procedimientos quirúrgicos requeridos en el HOSPITAL ERAZMO MEOZ, pero que debido a la interrupción en la prestación de los servicios por parte de este prestador desde el 15 de septiembre del 2021 no se pudo realizar allí el procedimiento, por lo que a la fecha se anularon las ordenes dirigidas al ERAZMO MEOZ y se están redireccionando a la Clínica MEDICAL DUARTE, por lo que manifiestan que no se ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante debido a que el servicio no se le ha negado.
- **CLINICA LOS ANDES LTDA**, no respondió dentro del término, pese a estar debidamente notificado.
- **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, no respondió dentro del término, pese a estar debidamente notificado.
- **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, no respondió dentro del término, pese a estar debidamente notificado.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar el derecho fundamental a la salud del señor WILLIAM ALONSO ANAYA VEGA; y en consecuencia, ordenó a MEDIMÁS EPS autorizar y garantizar la práctica de los procedimientos sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia, artroscopia diagnostica de rodilla, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo con injerto por artroscopia, sinevectomia parcial de rodilla por artroscopia, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, sutura de menisco medial o lateral por artroscopia, y artroscopia de rodilla derecha prioritaria por bloqueo constante de la rodilla, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, igualmente señaló que la CLÍNICA MEDICAL DUARTE debe programar la práctica de los procedimientos, siempre y cuando allí sea remitido el actor y tenga contrato o convenio vigente con la EPS, y que en evento contrario deberá la EPS garantizarlo en otra IPS con la que tenga contrato.

De igual forma se ordenó tratamiento integral para la patología “DESGARRO DE MENISCOS” y se autorizó el recobro por parte de la EPS ante el ADRES para los costos en que se pueda incurrir no cubiertos por el POS.

5. IMPUGNACIÓN

La accionada MEDIMAS EPS impugnó la decisión anterior, manifestando lo siguiente:

- Que el tratamiento integral también tiene sus límites de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, que cuando se ordena por vía de tutela que se autorice un tratamiento integral, se incurre en una indeterminación que impide la verificación de tales requisitos y de paso priva a la entidad de la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción. Además, se deja latente la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo. Así pues, no se puede obligar a la entidad a asumir los costos de servicios

que ni siquiera han sido solicitados, situación frente a la cual la Corte Constitucional en la sentencia T-900 de 2002

- Manifiesta que se otorga un tratamiento integral incierto y sin allegar las ordenes médicas correspondientes, el Juzgado debe tener en cuenta que cualquiera de las situaciones esenciales para tutelar el derecho a la salud (riesgo para la vida u otro derecho fundamental del paciente, sustitutos PBS, falta de recursos y orden de médico tratante adscrito a la EPS), pueden variar para futuras prescripciones médicas, incluso si estas se circunscriben únicamente a la actual patología del paciente.
- También refiere que puede suceder que el tutelante tenga la capacidad económica para sufragarlas, se vincule en un Plan de Medicina Prepagada, que las nuevas formulaciones no guarden relación con el derecho a la vida y a la integridad física, que puedan ser sustituidas dentro del POS o que dichas prescripciones provengan de un médico no adscrito a la EPS.
- Por lo anterior, afirma que MEDIMAS EPS no ha violado derecho fundamental alguno, y solicita se revoque la decisión tomada por el Ad quo en relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante.
- En caso de acceder y Confirmar; solita respetuosamente a este despacho, AUTORIZAR de manera expresa la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de la prestación que no está incluida dentro de la unidad de pago por capitación UPC.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si existió una vulneración los derechos fundamentales vida en condiciones dignas, a la salud y la seguridad social por parte de **MEDIMAS EPS** hacia el accionante **WILLIAM ALONSO ANAYA VEGA**, y si hay lugar a ordenar el tratamiento integral reclamado por la patología de **DESGARRO DE MENISCOS**.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o

ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el Doctor **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** actuando como defensor público y agente oficioso en representación de los intereses del señor **WILLIAM ALONSO ANAYA VEGA**, por la presunta vulneración y amenaza de los derechos fundamentales vida en condiciones dignas, a la salud y la seguridad social, dado que el señor **WILLIAM ALONSO ANAYA VEGA** asistió a la Defensoría del Pueblo al desconocer el trámite a realizar para exigir su garantía, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

7.1. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte[14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del

servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

Sobre el suministro de servicios excluidos en el POS, la Corte Constitucional en la Sentencia T-120 de 2017, explicó lo siguiente:

“2. El artículo 162 de la Ley 100 de 1993 prevé que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a un Plan Obligatorio de Salud (POS). Dicho Plan tiene como objetivo el de permitir la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan[20].

23. Con ocasión a lo anterior, el Ministerio de Salud y la Protección Social estableció el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) a través de la Resolución 5592 de 2015. Allí se contempla un conjunto de servicios y tecnologías que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las EPS o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en las condiciones previstas en esta resolución[21].

24. Este Tribunal ha reiterado que, en principio, la acción de tutela es procedente para exigir el suministro y la prestación de servicios que se encuentran incluidos en el POS. Siendo así, el acceso a los servicios de salud está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(i) se encuentre contemplado en el POS, (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud”[22].

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”[23].”

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el accionante efectivamente se encuentra afiliado a MEDIMAS E.P.S. en el régimen contributivo en estado activo de acuerdo con lo dicho por la entidad, y de igual manera la misma ratifica su diagnóstico de DESGARRO DE MENISCOS y los procedimientos médicos prescritos que reposan a folio 4 de la respuesta remitida, de igual forma en el escrito de tutela se evidencia se adjuntan del folio 15 en adelante las ordenes médicas correspondientes, por lo que es clara la prescripción y necesidad de los siguientes procedimientos:

1. SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA
2. REMODELACION DE MENISCO MEDIAAL Y LATERAL POR ARTROSCOSPIA
3. ARTROSCOPIA DIAGNOSTICA DE RODILLA
4. RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGOO CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA
5. SINEVECTOMIA PARCIAL DE RODILLA POR ARTROSCOPIA
6. CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA
7. SUTURA DE MENISCO MEDIAL O LATERAL POR ARTROSCOPIA

Adicional a esto en el folio 16 del escrito de tutela se anexa orden médica para la práctica de la ARTROSCOPIA DIAGNOSTICA DE RODILLA de carácter prioritario por el bloqueo constante de la rodilla, fechada 8 de septiembre de 2021.

Según lo demostrado en las pruebas, los procedimientos señalados fueron ordenados por el médico tratante inicialmente en la CLÍNICA LOS ANDES, y autorizados para su práctica en el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, lo que indica la necesidad de los mismos para garantizar la salud del accionante y su calidad de vida en razón a su diagnóstico.

Dichos procedimientos, de acuerdo a lo señalado por MEDIMAS EPS no se practicaron en la ESE por la suspensión en la prestación del servicio, y por ello se está tramitando el cambio de la autorización hacia otro prestador, pese a la gestión que alega haber realizado MEDIMAS EPS se tiene que a la fecha no se le han realizado al accionante los procedimientos prescritos aun cuando el especialista tratante señaló el carácter prioritario de los mismos, por ello es evidente el actuar negligente por parte de MEDIMAS EPS para garantizar la atención del accionante cuya salud e integridad no debe perjudicarse o su atención dilatarse por problemas administrativos entre la EPS y sus IPS prestadoras de servicios.

Por ello y con el ánimo de restablecer los derechos conculcados al tutelante, se confirmará en este punto la Sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA el 29 de noviembre de 2021.

Cobertura integral de prestación de servicios de salud

El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, establece el principio de integralidad de los servicios de salud al señalar que *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

En relación con ello, en la Sentencia T-056 de 2015, la Corte Constitucional enfatizó respecto al derecho a la atención integral, lo siguiente:

“5. Deber de atender a los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud

El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)[28] que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios.

Como lo señaló esta Corte en sentencia T-760 de 2008 este principio hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”. Dentro de éste concepto, en su faceta mitigadora de la salud, se incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.

El numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 señaló que: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 del estatuto en comento expresó que “[t]odos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud”.

De acuerdo con las normas citadas, el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[29]

Desde otra perspectiva, el principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii)

curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos[30].

En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.

La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo.

De otra parte, la dimensión de continuidad del derecho a la salud envuelve que la prestación de las atenciones necesarias para que un paciente restablezca su estado de salud no se puede suspender ni interrumpir, salvo que existan supuestos específicos que faculten a la entidad para adoptar tal decisión. En el caso de los sujetos de especial protección constitucional, el principio de continuidad en salud adquiere mayor relevancia y protección, pues implica que los servicios se deben suministrar de manera prioritaria, preferencial e inmediata, sin que se pueda alegar algún argumento legal, administrativo o económico para su suspensión. En este sentido, en la Sentencia T-1167 de 2003, la Corte precisó que el Estado no puede interrumpir la prestación del servicio de salud por inconvenientes entre entidades prestadoras, máxime si el usuario afectado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y es un sujeto de especial protección constitucional.”

Al respecto en éste caso, se tiene que el accionante presenta patología de DESGARRO DE MENISCOS, y el tratamiento que está recibiendo incluye procedimientos quirúrgicos que demandan un proceso de recuperación para alcanzar el estado de mejoría que implica la protección de su derecho a la salud.

En consecuencia, de lo anterior, y al estar indicado tratamiento médico que se debe realizar para la recuperación de la accionante, por su patología DESGARRO DE MENISCOS, se confirma la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA en Sentencia fechada 29 de noviembre de 2021.

De igual manera, se le informa a MEDIMAS EPS, que el pago del recobro al ADRES debe realizarse de conformidad con las reglas existentes para tal efecto comprendidas en la Resolución 1885 de 2018, “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto no corresponde al juez fijar término para realizar el pago, así como tampoco, se requiere que en el fallo de tutela se otorgue explícitamente la posibilidad de recobro mediante una orden, ya que ello se encuentra regulado en la ley, por lo que este despacho revoca lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA en el numeral tercero de la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021.

Por todo lo anterior, se revocará el numeral tercero de la decisión impugnada y en lo demás, será confirmada toda vez que le asistió razón al Juez A Quo en la medida que se tuteló el derecho a la salud del señor WILLIAM ALONSO ANAYA VEGA y se ordenó el tratamiento integral por su patología DESGARRO DE MENISCOS.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario